

D e c r e t o

Por medio del cual se Crea el Servicio de Certificación del Cerdo Seguro de Sonora, que proviene de Granjas con Alto Nivel Sanitario.

Artículo 1.- Se crea el servicio de certificación del cerdo seguro de Sonora, que proviene de granjas con alto nivel sanitario. Asimismo, se crea la comisión de certificación del cerdo que otorgará este servicio, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 2.- La Comisión de Certificación del Cerdo Seguro de Sonora, estará integrada de la siguiente manera:

PRESIDENTE: El Presidente de la Unión Ganadera Regional de Porcicultores.

SECRETARIO TÉCNICO: Designado por la Comisión.

TESORERO:- Un Representante de las Empresas Exportadoras de Productos Porcinos.

PRIMERO VOCAL:- El Secretario de Fomento Ganadero.

SEGUNDO VOCAL:- El Delegado de SAGAR.

TERCER VOCAL:- Un representante de la Asociación de médicos veterinarios especialistas en cerdos.

CUARTO VOCAL:- El Secretario de Salud Pública.

Por cada vocal se designará un suplente.

Artículo 3.- La Comisión tendrá por objeto lo siguiente:

a).- Otorgar el servicio de verificación de sanidad en la producción de cerdos, así como de los productos de cerdos de las plantas frigoríficas, certificando que los productos provienen de cerdos seguros provenientes de granjas con alto nivel sanitario.

b).- Organizar y dirigir el servicio de certificación de implementar las medidas administrativas y operativas que juzgue necesarias.

¡Error! Marcador no definido..

- c).- Otorgar o revocar en su caso, las certificaciones a las granjas de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes.
- d).- Establecer las cuotas por la prestación del servicio de certificación.
- e).- Hacer del conocimiento de la opinión pública los propósitos y el servicio que otorga la comisión.
- f).- Aprobar al personal médico veterinario de Granjas y plantas en el cumplimiento estricto de las disposiciones sanitarias vigentes verificando en todo momento las observaciones de las normas establecidas.
- g).- Resolver en su seno las controversias que se susciten entre los productores o plantas con motivo de la prestación del servicio.
- h).- Establecer las especificaciones técnicas para la prestación del servicio de certificación.

Artículo 4.- La comisión podrá expedir la certificación respectiva cuando las granjas cumplan con los controles de alimentación, medicamentos, bioseguridad, sanidad animal y de infraestructura.

Artículo 5.- La Comisión contará y aprobará el personal médico veterinario que sea necesario, para llevar a cabo el propósito de la misma.

Artículo 6.- El personal médico veterinario aprobado por la Comisión, realizará la evaluación técnica de la salud de las piaras, condiciones ambientales de las granjas, bioseguridad, control de medicamentos, alimentación, revisión de documentación de análisis clínicos de laboratorio y monitoreo en rastros.

Artículo 7.- Las plantas de sacrificio, corte y empaque en que se procesan los cerdos provenientes de las granjas que participan en este servicio, deberán estar autorizadas por SAGAR como plantas tipo inspección federal con autorización vigente.

Artículo 8.- Para poder participar como usuario en el Servicio de Certificación, el productor deberá solicitar por escrito, proporcionando toda la información necesaria para que la comisión proceda a la evaluación de las condiciones zoonosológicas, médicas y de bioseguridad con que cuentan las granjas, a fin de determinar si son susceptibles de contar con este servicio.

Artículo 9.- Los productores que lo soliciten se incluirán en el servicio, una vez que reúnan los requisitos necesarios para la Certificación, siendo informados de los

¡Error! Marcador no definido..

resultados de la evaluación efectuada por la Comisión.

Artículo 10.- Las plantas TIF que deseen incorporarse al programa, estarán en supervisión permanente para verificar el origen de la materia prima, y que el manejo del producto se dé en estricto cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables vigentes.

Artículo 11.- La certificación que otorgue la Comisión, a través del Servicio de Certificación del Cerdo, garantizará que todos los cerdos, son procedentes de granjas sonorenses, así como todos los productos y subproductos son procesados en plantas TIF en el Estado de Sonora, y que han cumplido con los requisitos establecidos.

Artículo 12.- La Comisión extenderá la Certificación a la carne y subproductos de cerdos procesados en plantas TIF del Estado de Sonora, utilizando los sellos y etiquetas autorizadas, para su identificación.

Artículo 13.- La Comisión promoverá la capacitación, y actualización del personal médico veterinario, ya sea de la propia Comisión o de las dependencias que participan en la misma, sobre sanidad animal y calidad de productos porcinos para el mejor desarrollo de las funciones de servicio de certificación.

Artículo 14.- El servicio de certificación es únicamente para los cerdos provenientes de granjas que reúnan los requisitos establecidos cuyo destino sea el sacrificio en plantas TIF ubicadas dentro del Estado.

Artículo 15.- En caso de que los cerdos procedentes de granjas certificadas se reúnan con animales de granjas NO certificadas, o bien que por algún accidente dentro del Estado salgan del transporte, quedará anulada automáticamente la certificación extendida.

Artículo 16.- El personal técnico autorizado por la Comisión, marcará o sellará los empaques o cualquier otro tipo de presentación de los productos de cerdo, conforme al etiquetado o sello previamente autorizado para su respectiva identificación.

Artículo 17.- La Comisión llevará un estricto control de los sellos y documentación que acredite las certificaciones emitidas, con el fin de que éstas solo se utilicen correctamente.

Artículo 18.- Cuando las granjas obtengan la certificación y se detecte posteriormente, mediante los resultados de laboratorio, la presencia de residuos violatorios a este Decreto, serán notificados por la Comisión y le será retirada la certificación temporalmente, hasta en tanto no se obtengan resultados favorables.

¡Error! Marcador no definido..

Artículo 19.- Las plantas TIF en donde reciban cerdos procedentes de Granjas Certificadas, verificarán la documentación de origen de los cerdos que se procesen en ella, siendo responsables, de la inspección zoonosanitaria antes y después del sacrificio, los médicos veterinarios aprobados por la Comisión, siguiendo la normatividad oficial vigente en el sacrificio, corte, empaque de carne, control de calidad zoonosanitaria y de comercialización.

Artículo 20.- El Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría de Fomento Ganadero y a propuesta de la propia Comisión, podrá incorporar a ella nuevos integrantes y dar de baja aquellos cuya concurrencia no sea necesaria y cuando así lo requiera el cumplimiento de los objetivos de la comisión.

Artículo 21.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Fomento Ganadero otorgará el apoyo técnico de asesoría a la Comisión, para el desarrollo de sus funciones y verificará en todo momento que la prestación del servicio de certificación que otorga la comisión, invariablemente se observen todas las disposiciones sanitarias y de control en la movilización emitidas por la autoridad competente y que se encuentren vigentes al momento de su aplicación.

Artículo 22.- La Secretaría de Fomento Ganadero promoverá todas las acciones tendientes a fomentar y apoyar el servicio de certificación motivo del presente Decreto.

Artículo 23.- La Comisión podrá solicitar el apoyo técnico de las dependencias municipales, estatales y federales con el propósito de llevar a cabo de la manera más exacta el servicio de certificación.

Artículo 24.- La Comisión reunirá periódicamente para evaluar el servicio de certificación y tomarán los acuerdos que sean necesarios para promover y mejorar su funcionamiento.

Artículo 25.- La Comisión en caso de detectar alguna irregularidad, infracción a las disposiciones legales aplicables o la comisión de algún delito, informará de inmediato a las autoridades correspondientes, remitiendo toda la documentación respectiva para que se proceda conforme a derecho corresponda.

Artículo 26.- La Comisión hará cualquier gestión legal ante las dependencias o instituciones oficiales, para tratar los asuntos relativos al servicio de certificación. Así mismo establecerá los mecanismos de coordinación con productores para eficientizar sus funciones y tener la cobertura necesaria del servicio.

Artículo 27.- Para su operación y funcionamiento la Comisión se sujetará al Reglamento Interior respectivo, y podrá obtener el apoyo de las dependencias

¡Error! Marcador no definido..

correspondientes para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 28.- El domicilio social de la Comisión de Certificación del Cerdo Seguro, para todos los efectos legales, será la ciudad de Hermosillo, Sonora.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

D A D O en la Residencia del Poder Ejecutivo en la ciudad de Hermosillo, Sonora, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LIC. MANLIO FABIO BELTRONES R.- RÚBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO SÁNCHEZ CEREZO.- RÚBRICA.-

Fecha de Aprobación:	1997/09/17
Fecha de Publicación:	1997/09/22
Publicación Oficial:	24, Sección I, Boletín Oficial
Inicio de Vigencia:	1987/09/23

SIN MODIFICACIONES A LA FECHA. 2002-04-23